



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 662 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CRUZ MARINA AMARIS BORJA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2402 de fecha veintiséis (26) de junio de 1987, el Departamento de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de invalidez al señor **EUGENIO TOLOZA PALENCIA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.058.211 expedida en Barrancabermeja, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintiséis (26) de diciembre de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 3896 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 1991, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **CRUZ MARINA AMARIS BORJA**, quien se identifica con la C.C. No. 23.038.303 expedida en Pinillos (Bolívar), en calidad de cónyuge supérstite del finado **EUGENIO TOLOZA PALENCIA** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 2.058.211 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **CRUZ MARINA AMARIS BORJA**, quien se identifica con la C.C. No. 23.038.303 expedida en Pinillos (Bolívar), actuando en nombre propio radicó petición en la fecha cinco (5) de julio de 2013 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada sustituta de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional del pensionado principal se causó a partir del año 1986.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREBALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 expedida en Mompox y portador de la T.P. No. 245.083 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **CRUZ MARINA AMARIS BORJA**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-012422** radicado en la fecha veintiuno (21) de agosto de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha cinco (5) de julio de 2013 y fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 662 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CRUZ MARINA AMARIS BORJA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 662 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CRUZ MARINA AMARIS BORJA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del pensionado principal. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del pensionado principal en la fecha cinco (5) de julio de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 662 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CRUZ MARINA AMARIS BORJA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2010.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2010 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha cinco (5) de julio de 2013, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora CRUZ MARINA AMARIS BORJA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 662 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CRUZ MARINA AMARIS BORJA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : CRUZ AMARIS					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 23038303					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) :					STATUS : ----				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
1986	\$ 22.150	1,15	1129,8	\$ 26.602					
1987	\$ 26.602	1,15	1626,91	\$ 32.220					
1988	\$ 32.220	1,15	1849,24	\$ 38.902					
1989	\$ 38.902	1,27		\$ 49.405					
1990	\$ 49.405	1,26		\$ 62.251					
1991	\$ 62.251	1,2606		\$ 78.473					
1992	\$ 78.473	1,2604		\$ 98.907					
1993	\$ 98.907	1,2503	1,12	\$ 138.504					
1994	\$ 138.504	1,226	1,12	\$ 190.182					
1995	\$ 190.182	1,2259	1,04	\$ 242.470					
1996	\$ 242.470	1,195		\$ 289.752					
1997	\$ 289.752	1,2163		\$ 352.425					
1998	\$ 352.425	1,1768		\$ 515.734					
1999	\$ 515.734	1,167		\$ 601.862					
2000	\$ 601.862	1,0923		\$ 657.413					
2001	\$ 657.413	1,0875		\$ 714.937					
2002	\$ 714.937	1,0765		\$ 769.630					
2003	\$ 769.630	1,0699		\$ 823.427					
2004	\$ 823.427	1,0649		\$ 876.867					
2005	\$ 876.867	1,055		\$ 925.095					
2006	\$ 925.095	1,0485		\$ 969.962					
2007	\$ 969.962	1,0448		\$ 1.213.416					
2008	\$ 1.213.416	1,0569		\$ 1.282.459					
2009	\$ 1.282.459	1,0767		\$ 1.380.824					
2010	\$ 1.380.824	1,02		\$ 1.408.440	704.570	\$ 703.871	14	9.854.194	14.720.193
2011	\$ 1.408.440	1,0317		\$ 1.453.088	726.904	\$ 726.184	14	10.166.572	14.684.098
2012	\$ 1.453.088	1,0373		\$ 1.507.288	754.018	\$ 753.270	14	10.545.785	14.770.540
2013	\$ 1.507.288	1,0244		\$ 1.544.066	772.416	\$ 771.650	14	10.803.102	14.831.188
2014	\$ 1.544.066	1,0194		\$ 1.574.021	787.401	\$ 786.620	14	11.012.682	14.686.815
2015	\$ 1.574.021	1,0366		\$ 1.631.630	816.220	\$ 815.410	14	11.415.746	14.492.169
2016	\$ 1.631.630	1,0677		\$ 1.742.091	871.478	\$ 870.614	14	12.188.592	14.396.949
2017	\$ 1.742.091	1,0575		\$ 1.842.262	921.588	\$ 920.674	14	12.889.436	14.599.138
2018	\$ 1.842.262	1,0409		\$ 1.917.610	959.281	\$ 958.330	14	13.416.614	14.720.055
2019	\$ 1.917.610	1,0318		\$ 1.978.590	989.786	\$ 988.804	14	13.843.262	14.670.373
2020	\$ 1.978.590	1,038		\$ 2.053.777	1.027.398	\$ 1.026.379	14	14.369.306	14.864.523
2021	\$ 2.053.777	1,016		\$ 2.086.637	1.043.836	\$ 1.042.801	8	8.342.409	8.417.648
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								102.292.722	161.436.041
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2021									169.853.689

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 662 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CRUZ MARINA AMARIS BORJA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	703.871		jul-21	I.P.C	726.184	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	71,69	703.871	1.068.030	Enero	74,12	726.184	1.065.762
Febrero	72,28	703.871	1.059.312	Febrero	74,57	726.184	1.059.330
Marzo	72,46	703.871	1.056.681	Marzo	74,77	726.184	1.056.497
Abril	72,79	703.871	1.051.890	Abril	74,86	726.184	1.055.227
Mayo	72,87	703.871	1.050.735	Mayo	75,07	726.184	1.052.275
Junio	72,95	703.871	1.049.583	Junio	75,31	726.184	1.048.921
Mesada Adic.	72,95	703.871	1.049.583	Mesada Adic.	75,31	726.184	1.048.921
Julio	72,92	703.871	1.050.015	Julio	75,42	726.184	1.047.391
Agosto	73,00	703.871	1.048.864	Agosto	75,39	726.184	1.047.808
Septiembre	72,90	703.871	1.050.303	Septiembre	75,62	726.184	1.044.621
Octubre	72,84	703.871	1.051.168	Octubre	75,77	726.184	1.042.553
Noviembre	72,98	703.871	1.049.152	Noviembre	75,87	726.184	1.041.179
Diciembre	73,45	703.871	1.042.438	Diciembre	76,19	726.184	1.036.806
Mesada Adic.	73,45	703.871	1.042.438	Mesada Adic.	76,19	726.184	1.036.806
TOTAL AÑO 2010			14.720.193	TOTAL AÑO 2011			14.684.098
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	753.270		jul-21	I.P.C	771.650	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	753.270	1.067.632	Enero	78,28	771.650	1.072.306
Febrero	77,22	753.270	1.061.134	Febrero	78,63	771.650	1.067.533
Marzo	77,31	753.270	1.059.898	Marzo	78,79	771.650	1.065.365
Abril	77,42	753.270	1.058.392	Abril	78,99	771.650	1.062.667
Mayo	77,66	753.270	1.055.122	Mayo	79,21	771.650	1.059.716
Junio	77,72	753.270	1.054.307	Junio	79,39	771.650	1.057.313
Mesada Adic.	77,72	753.270	1.054.307	Mesada Adic.	79,39	771.650	1.057.313
Julio	77,70	753.270	1.054.578	Julio	79,43	771.650	1.056.781
Agosto	77,73	753.270	1.054.171	Agosto	79,50	771.650	1.055.850
Septiembre	77,96	753.270	1.051.061	Septiembre	79,73	771.650	1.052.804
Octubre	78,08	753.270	1.049.446	Octubre	79,52	771.650	1.055.585
Noviembre	77,98	753.270	1.050.792	Noviembre	79,35	771.650	1.057.846
Diciembre	78,05	753.270	1.049.849	Diciembre	79,56	771.650	1.055.054
Mesada Adic.	78,05	753.270	1.049.849	Mesada Adic.	79,56	771.650	1.055.054
TOTAL AÑO 2012			14.770.540	TOTAL AÑO 2013			14.831.188
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	786.620		jul-21	I.P.C	815.410	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	786.620	1.070.276	Enero	83,00	815.410	1.068.679
Febrero	80,45	786.620	1.063.624	Febrero	83,96	815.410	1.056.460
Marzo	80,77	786.620	1.059.410	Marzo	84,45	815.410	1.050.330
Abril	81,14	786.620	1.054.579	Abril	84,90	815.410	1.044.763
Mayo	81,53	786.620	1.049.534	Mayo	85,12	815.410	1.042.062
Junio	81,61	786.620	1.048.506	Junio	85,21	815.410	1.040.962
Mesada Adic.	81,61	786.620	1.048.506	Mesada Adic.	85,21	815.410	1.040.962
Julio	81,73	786.620	1.046.966	Julio	85,37	815.410	1.039.011
Agosto	81,90	786.620	1.044.793	Agosto	85,78	815.410	1.034.045
Septiembre	82,01	786.620	1.043.392	Septiembre	86,39	815.410	1.026.743
Octubre	82,14	786.620	1.041.740	Octubre	86,98	815.410	1.019.779
Noviembre	82,25	786.620	1.040.347	Noviembre	87,51	815.410	1.013.602
Diciembre	82,47	786.620	1.037.572	Diciembre	88,05	815.410	1.007.386
Mesada Adic.	82,47	786.620	1.037.572	Mesada Adic.	88,05	815.410	1.007.386
TOTAL AÑO 2014			14.686.815	TOTAL AÑO 2015			14.492.169



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 662 de 13 de sept. de 21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CRUZ MARINA AMARIS BORJA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	870.614		jul-21	I.P.C	920.674	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	870.614	1.061.838	Enero	94,07	920.674	1.064.642
Febrero	90,33	870.614	1.048.438	Febrero	95,01	920.674	1.054.109
Marzo	91,18	870.614	1.038.664	Marzo	95,46	920.674	1.049.140
Abril	91,63	870.614	1.033.563	Abril	95,91	920.674	1.044.218
Mayo	92,10	870.614	1.028.288	Mayo	96,12	920.674	1.041.936
Junio	92,54	870.614	1.023.399	Junio	96,23	920.674	1.040.745
Mesada Adic.	92,54	870.614	1.023.399	Mesada Adic.	96,23	920.674	1.040.745
Julio	93,02	870.614	1.018.118	Julio	96,18	920.674	1.041.286
Agosto	92,73	870.614	1.021.302	Agosto	96,32	920.674	1.039.773
Septiembre	92,68	870.614	1.021.853	Septiembre	96,36	920.674	1.039.341
Octubre	92,62	870.614	1.022.515	Octubre	96,37	920.674	1.039.233
Noviembre	92,73	870.614	1.021.302	Noviembre	96,55	920.674	1.037.296
Diciembre	93,11	870.614	1.017.134	Diciembre	96,92	920.674	1.033.336
Mesada Adic.	93,11	870.614	1.017.134	Mesada Adic.	96,92	920.674	1.033.336
AL AÑO 2016			14.396.949	TOTAL AÑO 2017			14.599.138
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	958.330		jul-21	I.P.C	988.804	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	958.330	1.068.872	Enero	100,60	988.804	1.069.206
Febrero	98,22	958.330	1.061.363	Febrero	101,18	988.804	1.063.077
Marzo	98,45	958.330	1.058.884	Marzo	101,62	988.804	1.058.474
Abril	98,91	958.330	1.053.959	Abril	102,12	988.804	1.053.292
Mayo	99,16	958.330	1.051.302	Mayo	102,44	988.804	1.050.001
Junio	99,31	958.330	1.049.714	Junio	102,71	988.804	1.047.241
Mesada Adic.	99,31	958.330	1.049.714	Mesada Adic.	102,71	988.804	1.047.241
Julio	99,18	958.330	1.051.090	Julio	102,94	988.804	1.044.901
Agosto	99,30	958.330	1.049.820	Agosto	103,03	988.804	1.043.989
Septiembre	99,47	958.330	1.048.025	Septiembre	103,26	988.804	1.041.663
Octubre	99,59	958.330	1.046.763	Octubre	103,43	988.804	1.039.951
Noviembre	99,70	958.330	1.045.608	Noviembre	103,54	988.804	1.038.846
Diciembre	100,00	958.330	1.042.471	Diciembre	103,80	988.804	1.036.244
Mesada Adic.	100,00	958.330	1.042.471	Mesada Adic.	103,80	988.804	1.036.244
AL AÑO 2018			14.720.055	TOTAL AÑO 2019			14.670.373
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.026.379		jul-21	I.P.C	1.042.801	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.026.379	1.071.081	Enero	105,91	1.042.801	1.071.059
Febrero	104,94	1.026.379	1.063.937	Febrero	106,58	1.042.801	1.064.326
Marzo	105,53	1.026.379	1.057.988	Marzo	107,12	1.042.801	1.058.961
Abril	105,70	1.026.379	1.056.287	Abril	107,76	1.042.801	1.052.672
Mayo	105,36	1.026.379	1.059.695	Mayo	108,84	1.042.801	1.042.226
Junio	104,97	1.026.379	1.063.633	Junio	108,78	1.042.801	1.042.801
Mesada Adic.	104,97	1.026.379	1.063.633	Mesada Adic.	108,78	1.042.801	1.042.801
Julio	104,97	1.026.379	1.063.633	Julio	108,78	1.042.801	1.042.801
Agosto	104,96	1.026.379	1.063.734	Agosto		1.042.801	0
Septiembre	105,29	1.026.379	1.060.400	Septiembre		1.042.801	0
Octubre	105,23	1.026.379	1.061.005	Octubre		1.042.801	0
Noviembre	105,08	1.026.379	1.062.519	Noviembre		1.042.801	0
Diciembre	105,48	1.026.379	1.058.490	Diciembre		1.042.801	0
Mesada Adic.	105,48	1.026.379	1.058.490	Mesada Adic.		1.042.801	0
AL AÑO 2020			14.864.523	TOTAL AÑO 2021			8.417.648

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 169.853.689, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **CRUZ MARINA AMARIS BORJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.038.303 expedida en Pinillos (Bolívar) **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 662 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA CRUZ MARINA AMARIS BORJA DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **CRUZ MARINA AMARIS BORJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.038.303 expedida en Pinillos (Bolívar), la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 169.853.689, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1036 de fecha siete (7) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ALBERTO ALONSO MUÑOZ AREBALO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.655.124 expedida en Mompo y portador de la T.P. No. 245.083 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada sustituta **CRUZ MARINA AMARIS BORJA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **CRUZ MARINA AMARIS BORJA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 13 de sept. de 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017